



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 de 7 de junio de 2005


Consejo de Ministros

ACUERDO

OTROS

Aduana General de la República

R. No. 1/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 7 DE JUNIO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 16 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 107

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: En cumplimiento de las decisiones acordadas por el Grupo de Trabajo del Buró Político en su reunión del 24 de febrero de este año y tomando en consideración que ante la ocurrencia de errores cometidos por cuadros, generalmente asociados a delitos y hechos de corrupción, no siempre se actúa con la energía y la celeridad que demandan las circunstancias para alejarlos de las responsabilidades de dirección, pese a la repercusión social que ello acarrea, se ha considerado proponer un procedimiento, partiendo de lo establecido en el Decreto-Ley No. 196 “Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno”, del 15 de octubre de 1999, modificado por el Decreto-Ley No. 236, del 7 de octubre del 2004, que permita aportar mayor precisión e inmediatez acerca de como se debe proceder para enfrentar con agilidad estas situaciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 196 ya citado, en su Artículo 52 recoge un procedimiento que permite suspender de manera provisional de la responsabilidad o trasladar a otro cargo, a los cuadros, ante la evidencia de hechos graves o para realizar sin obstáculos una investigación, medida cautelar que tiene el término de 30 días.

POR CUANTO: La experiencia demuestra que esta facultad de la administración se ha empleado en pocos casos, y solo para los muy graves, y si bien en oportunidades ha faltado la voluntad para aplicarla, se ha argumentado contra su uso el plazo de hasta 30 días que la ley establece como término de la medida, ya que los procesos investigativos y la ejecución de las auditorías y verificaciones fiscales que aportan los elementos para la aplicación de las medidas disciplinarias definitivas, pueden tomar para su realización un plazo superior.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley adoptó, con fecha 15 de marzo del 2005, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Los Jefes que estén conociendo de errores que involucren a sus subordinados deben disponer de forma inmediata, en todos los casos que la magnitud de los hechos

así lo ameriten, o cuando reciba la sugerencia al respecto de parte de los auditores o investigadores que estén actuando en el mismo, o de cualquier otra autoridad superior, las medidas cautelares consideradas en el artículo 52 del Decreto-Ley No. 196.

SEGUNDO: Cuando se considere no aplicar la suspensión provisional del cargo y del salario, se procederá al traslado provisional a un cargo de inferior categoría, proceso este que se ejecutará, igualmente, de manera expedita y por el término de 30 días establecido en el artículo 52 y cuando estén todos los elementos que permitan aplicar una medida disciplinaria de mayor rigor, proceder en ese sentido.

De no haberse concluido la auditoría o la investigación, antes de expirar el término de la medida cautelar, se procederá a la aplicación de inmediato de la democión a un cargo de inferior categoría como sanción.

TERCERO: En cualquiera de las medidas antes señaladas, su lugar lo ocupará el sustituto y de no resultar aconsejable por su posible vinculación con los hechos, lo hará el que designe provisionalmente la entidad inmediata superior.

CUARTO: Una vez que se disponga de todos los elementos aportados por la auditoría o la investigación, de ser necesario, se procederá a modificar la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley No. 196 tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 236 de 7 de octubre del 2004, sobre los procesos disciplinarios, el cual le otorga la facultad a los Jefes de las entidades a que, dentro de los 180 días naturales posteriores a la fecha de la notificación de una sanción, cuando se percate de la benignidad de la medida de una autoridad inferior pueda realizar las adecuaciones correspondientes para imponer una más severa.

QUINTO: En todos los casos donde se aplicará el procedimiento expedito establecido para estos casos, se deberá informar a los Jefes a cuya nomenclatura corresponde el cargo en cuestión, además de las diferentes instancias del Partido en correspondencia con su nomenclatura.

SEXTO: Es de obligatorio cumplimiento lo que por la presente se establece, quedando encargado los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Presidentes de los Consejos de la Administración y Jefes de otras entidades, en verificar sea cumplido por parte de los jefes subordinados.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 15 días del mes de marzo del 2005.

Carlos Lage Dávila

OTRO

**ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 1/2005**

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, facultada al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 191 establece que las mercancías abandonadas como consecuencia de naufragios o accidentes, que sean recuperadas en el mar o en abordaje, serán controladas por la Aduana y se dispondrá su almacenamiento hasta que sean reclamadas. Asimismo, en su artículo 195 dispone que en los actos de salvamento o rescate de las mercancías, habrá un representante de la Aduana, siempre que sea posible, a cuya disposición quedarán dichas mercancías.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las normas para el control aduanero de las mercancías procedentes de naufragios y accidentes, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 162, de Aduanas.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para el Control Aduanero de las Mercancías Procedentes de Naufragios y Accidentes.

SEGUNDO: Los términos utilizados en esta disposición legal, se entenderán tal y como aparecen definidos en la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, Glosario de Términos Aduaneros; además se entenderá por:

— **Mercancías Procedentes de Naufragios y Accidentes:**

Las mercancías abandonadas como consecuencia de naufragio o accidente del medio de transporte y que sean recuperadas en el mar o en abordaje.

— **Aduana de Control:** La Aduana a la que corresponda el control de las mercancías que proceden de naufragio o accidente, ya sea porque la recuperación o salvamento haya ocurrido dentro de su jurisdicción o por ser las mercancías introducidas, depositadas o almacenadas en su territorio.

TERCERO: La autoridad, entidad o persona que se encargue de la actividad de salvamento, estará obligada a:

- a) Comunicar a la aduana de control que corresponda sobre la ocurrencia del naufragio o accidente en el momento en que tengan conocimiento del hecho.
- b) Realizar el conteo, clasificación, almacenamiento y conservación de las mercancías, así como velar por la seguridad de las mismas.
- c) Informar a la Aduana el estado de las mercancías rescatadas y la ocurrencia de deterioro o pérdida detectadas o producidas durante el proceso de transportación y manipulación de las mismas.
- d) Introducir las mercancías al territorio aduanero bajo la supervisión y control de la Aduana cuando esta lo requiera.
- e) Cumplir todas las disposiciones vigentes para el traslado, almacenamiento, conservación y custodia de las mercancías peligrosas.
- f) No disponer ni permitir que se disponga de las mercancías sin la previa autorización de la Aduana.
- g) Colocar las mercancías en un lugar donde se garantice el cuidado y protección de las mismas, cuando por hecho de fuerza mayor no haya sido posible determinarse por la aduana de control el lugar donde deben almacenarse las mercancías rescatadas, hasta tanto esta lo determine.

CUARTO: Las mercancías procedentes de naufragios o accidentes serán almacenadas según las condiciones y el lugar determinados por la Aduana de Control.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior se considerarán mercancías en depósito temporal.

QUINTO: Los consignatarios o dueños de las mercancías a que se refiere esta norma, para reclamar las mismas, dispondrán de noventa (90) días naturales a partir de la fecha en que fueron recuperadas.

SEXTO: El dueño o propietario de las mercancías queda obligado, antes de su extracción, al pago de los servicios de aduana que correspondan, así como los gastos en que la Aduana haya incurrido por concepto de transportación, alojamiento, alimentación y otros, de los funcionarios de Aduana en las operaciones realizadas con las mercancías.

SÉPTIMO: El propietario o consignatario de las mercancías podrá acreditar ante la autoridad aduanera su derecho a disponer de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 193 del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, mediante:

- a) Conocimiento de embarque o guía aérea, o
- b) Carta porte o documento que cumpliera tal función, o
- c) Documento expedido por autoridad judicial competente que le acredite el derecho de propiedad de las mercancías, o
- d) Declaración de Mercancías, o
- e) Cualquier otro documento oficial que acredite, fehacientemente, el derecho a disponer de las mercancías.

OCTAVO: Cuando el tribunal haya dictado sentencia otorgando la propiedad de las mercancías a una entidad no importadora, o que siendo importadora no las tenga autorizadas en su nomenclador, esta deberá para formalizar las mercancías ante la aduana y realizar la extracción de las

mismas, previo cumplimiento de las disposiciones que al efecto se establecen en Las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

NOVENO: Una vez acreditado por el propietario o consignatario el derecho a disponer de las mercancías, las mismas podrán ser:

- a) En el caso de mercancías que se trasladaban bajo el régimen de exportación: Reimportadas o encaminadas a su destino final luego de realizar las correspondientes rectificaciones a la Declaración de Mercancías de exportación.
- b) En el caso de mercancías que se trasladaban desde el exterior para importarse en el territorio nacional: Importadas o Reembarcadas.
- c) En el caso de mercancías bajo el régimen de cabotaje: Encaminadas a su destino final.
- d) En el caso de mercancías extranjeras, cuyo origen y destino son distintos al territorio nacional, se le permitirá continuar viaje siempre y cuando el propietario, armador, naviero o capitán del buque que haya sufrido el accidente o naufragio, acredite correctamente ante la aduana la pertenencia y el destino de las mercancías.

DÉCIMO: Transcurrido el término de noventa (90) días, a que se hace referencia en el Apartado Dispositivo Quinto de este reglamento, sin que hayan sido reclamadas las mercancías ni acreditado el derecho sobre las mismas, la Aduana dispondrá el Abandono Legal conforme a la legislación vigente. El plazo de noventa (90) días podrá ser reducido por la autoridad aduanera en aquellos casos de mercancías de fácil descomposición o deterioro.

UNDÉCIMO: La destrucción de las mercancías de fácil descomposición o deterioro sólo podrá realizarse con la aprobación y la participación de la Aduana de Control en el acto de incineración.

DUODÉCIMO: Cuando otras autoridades, en el uso de sus facultades, requieran inspeccionar las mercancías, estarán en la obligación de solicitarlo a la Aduana de Control con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. La Aduana podrá participar en la ejecución de la inspección.

DECIMOTERCERO: A solicitud de tercero interesado, la aduana podrá retener temporalmente las mercancías, como garantía del pago del servicio de salvamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192, 193, 194 y 195, del Título XIII, De las Mercancías Procedentes de Naufragios y Accidentes, del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996.

DECIMOCUARTO: A los buques, tripulantes y pasajeros, que hayan sido rescatados como consecuencia de naufragios o accidentes, le serán aplicables las disposiciones vigentes sobre la materia para el control Aduanero.

DECIMOQUINTO: En caso de que el buque, sus partes o piezas se conviertan en mercancías, le serán aplicables las disposiciones vigentes en esta norma.

DECIMOSEXTO: La presente resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de marzo de 2005**.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Comercio Exterior, al Ministerio de Transporte, al Ministerio del Interior y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHIVASE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, al primer día del mes de febrero de dos mil cinco.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República